



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**



Inconstitucionalidad de la limitación de las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales

TRABAJO TERMINAL DE GRADO

Modalidad: Trabajo Terminal de Grado por capítulo del libro

Que para obtener el grado de:

MAESTRO EN DERECHO

Con área Terminal en Justicia Constitucional

Presenta:

Licenciado en Derecho Rogerio Sabino Benitez Soto

Tutor académico:

Doctor en Derecho Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda

Tutores Adjuntos:

Doctora en Derecho Martha Elba Izquierdo Muciño

Doctor en Sociología Carlos Eduardo Massé Narváez

Toluca, México a Marzo del 2017

Índice

	Pág.
I. Agradecimientos	7
II. Protocolo	8
a) Objeto de estudio	8
b) Planteamiento del problema	8
c) Hipótesis	9
d) Objetivos General y Específicos	9
e) Bibliografía que presenta los antecedentes	10
f) Marco teórico	10
g) Estado del Conocimiento del Objeto de estudio	11
h) Metodología General	13
III. Documento Probatorio de publicación emitido por la editorial	14
IV. La inconstitucionalidad de la Limitación de las Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales	17
Introducción	17
1. Marco teórico conceptual	20
2. Contexto internacional	26
3. Principios rectores del proceso penal	26
4. Etapas del Procedimiento	29
5. La inconstitucionalidad de la Limitación de las Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales	36
6. Conclusiones	46
7. Fuentes Generales	47

II.- Protocolo de Investigación del trabajo terminal de grado

Tema: Inconstitucionalidad de la limitación de las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

a) Objeto de Estudio

El objeto de estudio de la investigación es la limitación de las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. La Línea de Investigación para analizar el objeto de estudio versara en tres ramas del derecho público, las cuales son: Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Procesal Penal.

Es decir, el objeto de estudio, no es la solución, sino el problema que nos obliga a considerar la Inconstitucionalidad de la limitación de las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) Planteamiento del problema

EL 18 junio 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que transforma el sistema de justicia penal en México. Las reformas al sistema de justicia penal han sido encaminadas a erradicar prácticas del modelo inquisitivo para dar entrada al catálogo de normas para el mejor seguimiento de los derechos humanos, los cuales se encuentran íntimamente ligados con la forma de enjuiciamiento de los inculpados y en algunos casos de la parte ofendida. Reformas que han orientado a veces infructuosamente, hacia el establecimiento de un mayor equilibrio entre las partes, garantizando constitucionalmente una defensa adecuada al inculpadado y las víctimas u ofendidos autorizando al Órgano de la jurisdicción la

aplicación de salidas alternas tienen como finalidad concluir un asunto penal sin tener que llegar a una sentencia final.

Sin embargo, el problema que aquí se plantea es el siguiente: ¿Por qué se encuentran limitadas las salidas alternas y formas de terminación anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para su aplicación tanto al imputado y acusado durante el proceso?

c) Hipótesis de la investigación

El Órgano Jurisdiccional tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos humanos del imputado, sin embargo, al limitar el acceso del procedimiento abreviado como solución alterna y forma de terminación anticipada ante el Juez de Control, así también, sin tener derecho a las demás soluciones alternas y formas anticipadas ante el Juez de Juicio Oral (Tribunal de Enjuiciamiento), motivo por el cual a la fecha no han sido totalmente garante los derechos humanos y no se tendría la seguridad jurídica de concluir un asunto penal antes del dictado de la sentencia.

Las salidas alternas tienen como finalidad concluir un asunto penal sin tener que llegar a una sentencia final.

d) Objetivos de estudio

a. Generales

1. Analizar las etapas del procedimiento penal mexicana y principios procesales a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

b. Específicos

- a. Conocer los mecanismos alternos de solución de controversias.
- b. Los Principios que rigen el procedimiento penal mexicano.
- c. Las etapas del procedimiento acusatorio.
- d. Analizar el control de la constitucionalidad como solución a la aplicación de las soluciones alternas y formas de anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

e) Bibliografía que presente los antecedentes

La Bibliografía que presenta los antecedentes en el presente trabajo de investigación se pueden enunciar una gran cantidad, pero como parte total encontramos las siguientes legislaciones la primera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y como obras tenemos la del autor Constantino Rivera, Camilo. *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*. Y la obra de Covián Andrade, Miguel. *Fundamentos Teóricos del Control de la Constitucionalidad*. Estas no con la finalidad de demostrar la existencia del problema sino para conocer los antecedentes de nuestro sistema acusatorio penal actual.

f) Marco Teórico

Las consideraciones teóricas a las que se somete la Inconstitucionalidad de la limitación de las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales es el espíritu de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 junio 2008, consistente en reforma

constitucional que transforma el sistema de justicia penal en México al sistema acusatorio, con la finalidad de una mejor protección a los derechos humanos.

Ya que en dicha reforma versó sobre los artículos 16, 17, 18 19, 20, 21 y 22 fracciones XXI y XXII del artículo 73 fracción VII, 115 fracción XXIII y 123 donde se modifican tanto puntos sustantivos como adjetivos en materia penal.

Con respecto al marco histórico de la investigación, se maneja sobre la terminología relacionada con los mecanismos alternativos de solución de controversias, etapas del procedimiento penal en México.

Y la postura y propuesta que se maneja en presente trabajo de investigación como solución a la Inconstitucionalidad de la limitación de las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que el Órgano Jurisdiccional aplique el control difuso de la constitucionalidad o en su caso la interposición del amparo indirecto, por contraposición a los derechos humanos del imputado en el procedimiento penal

g) Estado del conocimiento del objeto de estudio

En relación con el presente trabajos de investigación existe una diversidad de obras, libros, legislación, jurisprudencia, que coadyuvaron con el análisis del objeto de estudio dentro de los cuales de manera enunciativa mas no limitativa se encuentran los siguientes:

Benavente Chorres, Hesvert. *Derecho Procesal Penal Aplicado*. Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.

Casanueva Reguart, Sergio E. *Juicio Oral, Teoría y Práctica*. Ed. Porrúa, México, 2007.

Calamandrei Piero, *Derecho Procesal Civil*. Biblioteca Clásica del Derecho, Volumen 2, editorial Harla, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, México, 1997.

Camacho, Cesar. *El sistema de Justicia Penal en México, retos y perspectivas*. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

Carocca Pérez, Alex, *Etapa Intermedia de Preparación de Juicio Oral en el nuevo proceso penal chileno*. Talca Chile, vol. 5 número2.

Constantino Rivera, Camilo. *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*. Ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.

Covián Andrade, Miguel. *Fundamentos Teóricos del Control de la Constitucionalidad*. Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2000.

Covian Andrade, Miguel. *Teoría Constitucional*. Volumen Segundo, Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2000.

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. 33ª Edición, Ed. Porrúa. 2004.

Jiménez Martínez, Javier. *Las Formas Alternas para la solución de Controversias Penales*. Editorial Flores Editor y Distribuidor, 2016.

Márquez Algara, María Guadalupe. *Mediación y Administración de Justicia*. Universidad de Aguascalientes, México, 2004.

Noriega Saenz, María Olga y Mariel Albarrán Duarte. "La Justicia alternativa en la reforma al sistema de justicia penal" en *Iter Criminis*, Cuarta Época, número 6, noviembre-diciembre, Inacipe, México, 2008.

Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*. Ed. Porrúa, México, 2003.

Pastrana Aguirre, Laura Aida, *La mediación en el sistema procesal acusatorio en México*. Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.

Prieto-castro y Ferrándiz, Leonardo. *Derecho Procesal Civil*. 5ª. Ed. Tecnos, Madrid. 1980.

Roxin, Claus. *Introducción al Derecho Penal y Derecho Procesal Penal*. Ed. Ariel, Barcelona, España, 1989.

Vicente Gimeno Sendra, Candido Conde-Pumpido Tournon y Jorge Garberi Liobregat. *Los Procesos Penales*. E. Bosh, 2000.

Zarate Campos, Manuel, *Los acuerdos reparatorios Algunos Comentarios a partir de las Nociones de reparación y negociación*. Disponible en: www.acceso.uct.cl/congreso/docs/mzarate.doc.

h) Metodología general

En el proyecto de investigación propuesto, se emplearán los siguientes métodos y técnicas:

Método Deductivo e Inductivo: Obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Será utilizado para realizar un estudio minucioso de los conceptos y teorías que conformaran el trabajo de investigación.

Método Analítico: Método que es utilizado para separar el todo en cada elemento para encontrar su esencia.

Método Sistemático: Se encarga de ordenar los conocimientos agrupándolos en sistemas coherentes, estudia las formas en que se ordenan en un todo relacionado una serie de conocimientos de manera que resulten claras las relaciones y dependencias, sirve para conocer una figura en todo el orden jerárquico de la norma jurídica. Se utilizará para analizar desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y leyes secundarias.

Método Hipotético: Es utilizado para dar una solución al problema aplicando la ley al caso concreto.

Método Exegético: Este método es utilizado para la interpretación a la letra de la ley. Se utilizará para interpretar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de seguridad y sus leyes reglamentarias.

**III. Documento probatorio de publicación emitido por la editorial
Fontamara**



Publicación y distribución nacional de libros académicos

México, D.F., a 25 de enero de 2017

Estimado **Rogerio Sabino Benítez Soto**,

Por medio de la presente, se hace constar que el artículo denominado "Inconstitucionalidad de la limitación de las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales" de **Rogerio Sabino Benítez Soto**, ha sido aceptado para su participación en la obra colectiva: "Problemas Contemporáneos del Derecho Público", la cual está en proceso de publicación.

Se extiende la presente constancia para los fines que convenga al interesado, en la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil diecisiete.
Sin otro particular, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente

Lic. Carlos Apartado
Coordinador de producción editorial

© www.coedicion.com
© www.fontamara.com.mx
✉ coedicion@fontamara.com.mx
☎ (0155) 6382.5506
📠 (04465) 1068.2926



36 AÑOS DE FUNDIENDO
EL PENSAMIENTO
ACADÉMICO EN MÉXICO

✉ @EditorFontamara

📘 /editorfontamara

Av. Miguel Hidalgo No. 47 -- B, Col. Del Carmen, Coyoacán, C.P. 04100, México, D.F.

IV. Capítulo aceptado para ser incluido en la publicación titulada “Problemas Contemporáneos de Derecho Público”, que será publicada por la editorial Fontamara

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LIMITACIÓN DE LAS SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Dr. en D. Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda¹
Lic. Rogerio Sabino Benítez Soto²

Introducción

En el presente trabajo abordamos el análisis de las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales³ (CNPP), y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal⁴ (LNMA SCP), como son, la negociación, mediación, conciliación y el arbitraje, con el objetivo de determinar si la limitación a dichos mecanismos es inconstitucional. Nosotros somos de esta idea, pues consideramos que el sometimiento de las partes solamente a esos mecanismos para que solucionen su controversia, es violatorio de derechos fundamentales, sobre todo el de acceso a la justicia y el de igualdad procesal, como lo argumentaremos más adelante. Esto no obstante, que en los artículos 1º y 2º del primer ordenamiento citado y, en el artículo 2º del segundo ordenamiento, se subraya la orientación y respeto a los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, tal y como se encuentra consignado en el artículo 1º de nuestra Carta Magna⁵ (CPEUM).

Recordemos que, en el mismo artículo 17 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal y de seguridad

¹ Profesor-Investigador adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. E-mail rodolfoelizaldecas@yahoo.com.mx

² Maestrante en la maestría en Derecho Constitucional del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

³ Código Nacional de Procedimientos Penales. En línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada en 17 de noviembre de 2016.

⁴ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. En línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada en 17 de noviembre de 2016.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada en 17 de noviembre de 2016.

pública de 2008⁶, se estableció en su párrafo 4^o, la necesidad de que las leyes incluyeran mecanismos alternativos de solución de controversias, agregando que en la “materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Ahora bien, en términos de la exposición de motivos que dio origen a dicha reforma, concretamente en el tema de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se argumentó que “La víctima u el ofendido son la parte más débil del sistema penal.”⁷, que eran víctimas de un sistema jurídico y de una práctica ministerial que nos respetaban sus derechos fundamentales. “La víctima u ofendido están indefensos.”⁸ Además, sufren un calvario judicial desde el momento mismo en que se les niegan las copias para su defensa, pues prácticamente constituyen un estorbo para las autoridades.

Desde luego, que los anteriores argumentos que guiaron la referida reforma iba de la mano con el derecho humano de acceso a la justicia contemplado desde los orígenes del constitucionalismo⁹ y que ahora está contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”. En términos de este precepto el derecho constitucional de solicitar la administración de justicia corresponde tanto para el indiciado, inculcado o procesado, como para la víctima, o sea, para todas las personas en los litigios penales, sin excepción.

⁶ Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. En línea http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm, consultado en 17 de noviembre de 2016.

⁷ Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (Proceso Legislativo) (18 de junio de 2008). Cuaderno de Apoyo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección de bibliotecas y de los sistemas de información, México, 2008, p.1. En <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, consultado en 17 de junio de 2016.

⁸ *Idem*.

⁹ *Cfr.* Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, artículo 247, 248 y 267. En Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1978*. 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 1978, pp. 57-104.

Consideramos que el tema de investigación que hoy nos ocupa, contiene un enfoque totalmente novedoso, pues hasta el momento no hemos encontrado en la doctrina internacional ni nacional, algún antecedente relacionado, por lo que de dicho análisis podrían desprenderse algunas conclusiones que pudieran orientar a abogados postulantes, operadores jurídicos y legisladores para impulsar un cambio que haga al derecho penal más eficiente para enfrentar determinados conflictos jurídicos.

Se trata de un tema de gran importancia, relevancia y trascendencia jurídica para nuestro país, puesto que el modelo del sistema acusatorio y oral adoptado por México en 2008, y plasmado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ (CPEUM), y que además transformó el sistema de justicia penal, descansa, en buena medida, en los referidos mecanismos alternativos de solución de conflictos. Además, como se puede observar, se trata de un tema que desde la fecha mencionada está virtualmente implícito en el ámbito del derecho constitucional y del derecho penal, que a su vez forman parte del derecho público.

Como ya lo señalamos, el referido tema surgió con la mencionada reforma constitucional, pero los antecedentes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, tanto en nuestro país como en el mundo, son muy profundos. No obstante esto último, y para efectos de delimitar la presente investigación, este estudio lo emprendimos a partir de la citada reforma constitucional y, por tratarse de un tema que tiene que ver con la CPEUM, el CNPP y la LNMASCP, el ámbito que abarcaremos será a nivel nacional.

Los métodos que ocupamos en la realización de este trabajo, fueron el analítico, sintético, exegético, hipotético, inductivo y deductivo.

¹⁰ Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario....

Derivado de lo expuesto anteriormente, la pregunta que guiará la presente investigación será, ¿Es inconstitucional limitar a las partes en conflicto a someterse a los mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal, contemplados en el CNPP y la LNMASCP, únicamente hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral? ¿Esta disposición limitativa para solucionar las controversias en materia penal, es violatoria de los derechos humanos de acceso a la justicia, de igualdad de las partes y debido proceso?

1. Marco teórico conceptual

Ahora bien, en primera instancia y solamente para efectos didácticos, procederemos a citar algunas definiciones sobre la terminología relacionada con los mecanismos alternativos de solución de controversias. Pero, antes debemos señalar que, la reforma al sistema de justicia penal acusatorio y oral, ha sido encaminada a erradicar prácticas del modelo de justicia penal inquisitivo para dar entrada a un catálogo de normas con el fin de mejorar la tutela y protección de los derechos humanos, los cuales se encuentran íntimamente ligados con la forma de enjuiciamiento de los inculcados y ahora, bajo el principio de igualdad jurídica, también de la parte ofendida. Por eso mismo, dichas reformas se han orientado, muchas veces infructuosamente, hacia el establecimiento, no solamente, de un mayor equilibrio entre ambas partes, sino autorizando al órgano jurisdiccional para allegarse pruebas, no necesariamente dirigidas a malograr la defensa del inculcado, pero si con la idea de limitar esa facultad en la búsqueda de la verdad histórica, a través de material convictivo obtenido legalmente, pero sin contrariar la norma jurídica.

Mecanismos alternos de solución de controversias

Hesbert Benavente Chorres,¹¹ define a los mecanismos alternativos de solución de conflictos como:

aquellas formas de administrar Justicia por medio de las cuales, de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto –ya sea al interior del sistema judicial o una etapa previa- concurren legítimamente a terceros al fin de encontrar la solución a través de un acuerdo mutuamente satisfactorio cuya resolución final goza del amparo legal para todos sus efectos, como por ejemplo su ejecutabilidad.

En otras palabras, las salidas alternas tienen como finalidad concluir un asunto penal sin tener que llegar a una sentencia final.

Otro término que se ha empleado para referirse a los medios alternos, es la justicia alternativa o medios alternativos de resolución de conflictos, los cuales son la mediación, conciliación, el arbitraje y cualquier otro mecanismo que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales, como son, los acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso a prueba y el procedimiento abreviado. Por su parte, para Piero Calamandrei,¹² la mediación es, “un *proceso*, porque es el seguimiento coherente de una serie de pasos encaminados a un fin”. Efectivamente, la mediación es un proceso voluntario para trascender y transformar ciertas controversias, mediante la existencia de un conflicto y la voluntad de las partes de resolverlo, así como la intervención de un tercero ajeno a la disputa llamado mediador con la finalidad del restablecimiento del orden y de la paz social.

De acuerdo con el artículo 1º de la LNMA SCP,¹³ se consideran mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal:

aquellos que tienen como finalidad propiciar a través del dialogo, la solución de controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

¹¹ Benavente Chorres, Hesbert. *Derecho Procesal Penal Aplicado*, 1ª ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, pp. 50-51.

¹² Calamandrei, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Biblioteca Clásica del Derecho. Volumen 2, Ed. Harla, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, México, 1997, p. 69.

¹³ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias....

Justicia restaurativa

El artículo 27 del mismo ordenamiento, refiriéndose al concepto de la junta restaurativa, establece:

es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.¹⁴

De lo anterior se desprende la obtención de ventajas para todos los que participan. La víctima obtiene una reparación oportuna al daño causado en un tiempo razonable; el imputado no se ve sometido a un juicio público con el consiguiente daño moral para él y su familia, favoreciendo su inserción social y el Estado resuelve y ahorra recursos materiales y humanos que podría destinar a casos de mayor gravedad, además de que brinda satisfacción al ciudadano al dar soluciones prontas a los conflictos. Con la aplicación de las salidas alternativas concluye la etapa preparatoria.

La Mediación

Mientras que el artículo 21, de la LNMASCP,¹⁵ define la Mediación como:

el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

¹⁴*Ibidem.*

¹⁵ *Ibidem.*

La LNMASCP, refiere que la mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.¹⁶

Así las cosas, la mediación se presenta cuando las partes recurren a un tercero neutral, quien además de convocar a las partes y facilitar el reinicio del diálogo, puede considerarlo necesario, hacer sugerencias alternativas de solución para que sean evaluadas por las partes y de ser el caso, acordadas libremente.

La Conciliación

Por su parte, el procesalista español Leonardo Prieto-Castro,¹⁷ refiriéndose a la conciliación, la definió como:

Es un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervengan en él, por razones de conveniencia, un juez del orden civil o del orden laboral, por el que se intenta que las partes entre las que existe discrepancia o disceptación lleguen a una avenencia o convenio evitador del proceso, que, en otro caso, sería objetivamente necesario.

El Arbitraje

La palabra arbitraje proviene del latín *arbitrum*, que significa arbitramento, arbitraje, sentencia arbitral, juez, perito y también está relacionada con el latín *arbitror*, que significa creer, jugar, estimar, pensar¹⁸ Es cuando las partes delegan en un tercero neutral, que es un particular, la forma de solución de un conflicto; aquellas pueden designar a los árbitros o aceptar los que una institución de arbitraje designe; igualmente, las partes tienen la facultad de definir los procedimientos. Los fallos

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Prieto-Castro y Ferrándiz, Leonardo. *Derecho Procesal Civil*. 5ª Edición, Ed. Tecnos, Madrid, 1980. p.418.

¹⁸ Márquez Algara, María Guadalupe. *Mediación y Administración de Justicia*. Universidad de Aguascalientes, México, 2004. p.70.

denominados Laudos Arbitrales no pueden ser revisados, en el fondo del asunto, en la vía judicial.

Acuerdo Reparatorio

Dentro de nuestra legislación adjetiva penal vigente, contamos con el Acuerdo Reparatorio, que los autores Antonio Segovia Arancibia y Hassan Zerán Ruiz Clavijo,¹⁹ lo definen como: “una reacción estatal frente al conflicto penal que prescinde por completo de la imposición de una pena y al contrario busca una solución que nace del acuerdo que pueden lograr la víctima y el imputado”

Los acuerdos reparatorios ayudan a evitar que todas las soluciones se den por sentencias dictadas por el Órgano Jurisdiccional, se sustentan en el acuerdo entre la víctima y el imputado, con la finalidad que se le repare el daño a la víctima y por tanto se extinguirá la acción penal o la pretensión punitiva.

Su procedencia en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 188 que establece: se da a partir de la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.²⁰

Los acuerdos reparatorios únicamente proceden en delitos por querrela, delitos culposos y delitos patrimoniales sin violencia sobre las personas.

¹⁹ Segovia Arancibia, Antonio y Zerán Ruiz Clavijo, Hassan. *Los acuerdos reparatorios en la Reforma Procesal Penal. Un análisis a la luz de los conceptos de Mediación y Reparación*. Santiago de Chile, 2004. Disponible en: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2004/segovia_a/html/index-frames.html

²⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales....

La Suspensión Condicional del Proceso a Prueba

Al respecto, Claus Roxin señala que, la suspensión condicional del proceso a prueba:

es una institución particularmente favorable a la idea de la resocialización y que puede ser combinada con la imposición de tareas y reglas de conducta como, por ejemplo, el abono de una cantidad de dinero a la cruz roja o prestar a ésta alguna otra colaboración. Al autor, a quien se somete a la vigilancia y dirección de una persona cualificada al efecto (asistente, ayudante de la prueba), se le evitan de este modo las cartas y el estigma de la privación de la libertad.²¹

Dicha suspensión al igual, que el acuerdo reparatorio, son una medida para evitar penas de prisión, fija a los imputados el cumplimiento de determinadas condiciones y si estas se cumplen se extinguirá la pretensión punitiva. Su procedencia en la Ley adjetiva penal vigente a solicitud del imputado o del Ministerio Público procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

El Procedimiento Abreviado

EL autor Juan Palomar de Miguel define al Procedimiento Abreviado como “un juicio sumario, debido a la simplicidad de las cuestiones que se van a dilucidar en él, se abrevian los tramites o plazos.”²² El procedimiento abreviado consiste en que el Ministerio Público solicita una pena reducida a cambio de la aceptación de los hechos por el imputado. Esta figura se encuentra expresamente reconocida en la

²¹ Roxin, Claus. *Introducción al Derecho Penal y Derecho Procesal Penal*. Ed. Ariel. Barcelona, 1989, p.31.

²² Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. Ed. Porrúa, México, 2003, p.760.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción VII del apartado “A”.²³

2. Contexto internacional

Desde los años noventa Albania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Eslovenia, España, Francia, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega y República Checa, han instaurado de manera formal la justicia alternativa.²⁴

En España se extiende la mediación a todo derecho privado. Al arbitraje en actos de comercio internacional y se contempla al procedimiento Abreviado en materia Penal. En Portugal, los medios alternativos de resolución de conflicto son la conciliación, la mediación y el arbitraje, cuya finalidad es favorecer el desarrollo rápido y eficaz del procedimiento judicial. En los países de Bolivia, Costa Rica, Chile, Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay y Venezuela si se encuentran regulados los acuerdos reparatorios en sus códigos procesales.

3. Principios rectores del proceso penal

La reforma al sistema de justicia penal en México, implicó un cambio en el sistema de procuración e impartición de justicia, pues se trataba de transitar de un proceso mixto con tendencia inquisitiva hacia uno acusatorio y oral, cuyos principios rectores se encuentran consagrados en su artículo 20 Constitucional.

Los principios procesales del sistema penal son normas rectoras que inspiran el proceso, de observancia tanto por el legislador al elaborar las leyes, como por los órganos encargados de interpretarlas y aplicarlas. De su enumeración se desprenden lineamientos básicos de actuación judicial imprescindibles en la

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada en 17 de noviembre de 2016.

²⁴ Cfr. Noriega Saenz, María Olga y Albarrán Duarte, Mariel. “La Justicia alternativa en la reforma al sistema de justicia penal” en *Iter Criminis*, Cuarta Época, número 6, noviembre-diciembre de 2008, Inacipe, México. p.109.

búsqueda de una justicia más equitativa, que son exigibles por los interesados a título de garantía.

Dichos principios son regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la citada Reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008.²⁵ En efecto, la carta magna, como norma jurídica primaria, establece los principios generales a ser observados en el proceso penal (ya sea del ámbito federal o bien en las respectivas entidades federativas), para luego ser desarrollados en las normas jurídicas secundarias, por ejemplo, los códigos de procedimientos, tanto federal como el de los Estados y ahora en la actualidad con la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales.²⁶ En efecto, modernamente se observa la tendencia a incluir en las Constituciones un mayor número de principios fundamentales referidos al proceso, con el afán de reforzar las garantías para el ciudadano, especialmente elevando a la categoría constitucional lo que se encontraba regulado en las leyes ordinarias, para dotar a éstas de mayor fuerza. Y es en el ámbito del proceso penal donde estos principios se evidencian prioritariamente y que incluso algunas de ellas, pueden ser aplicadas directa e inmediatamente, sin esperar su reglamentación, salvo disposición en contrario de la propia Constitución.

El CNPP, en su artículo 4º, dispone:

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución...²⁷

²⁵ Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario....

²⁶ Hacemos la aclaración, que conforme a lo dispuesto por el artículo Tercero transitorio del CNPP, los códigos de procedimientos penales de las entidades de la República quedaron abrogados "para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos."

²⁷ Código Nacional de Procedimientos...

Hoy en la actualidad con los principios constitucionales, también se ha podido identificar la clasificación de los principios del proceso penal, tomando como base la norma jurídica suprema dentro de los cuales encontramos los siguientes:

Principio de igualdad ante la ley

Artículo 10. Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.²⁸

El principio de legalidad en el ámbito procesal se expresa en que no hay delito ni pena sin juicio o proceso (*nullum crimine, nulla poena, sine iudicio*). En ese sentido, a ninguna persona se le impondrá alguna sanción penal con arreglo al principio de legalidad, si el sujeto imputado de la infracción no ha sido sometido a un proceso penal preestablecido y declarado culpable en sentencia judicial.²⁹

Principio de igualdad entre las partes

El artículo 11 del CNPP, contiene: “Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.”³⁰

Este principio implica que el acusador y el defensor tienen las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso; es decir, las partes tienen los mismos medios y posibilidades de ataque y defensa.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Esta garantía está contemplada en el artículo 14 de la CPEUM.

³⁰ Código Nacional de Procedimientos....

4. Etapas del Procedimiento

El derecho procesal penal lo defino como aquel conjunto de normas jurídicas que tienen como propósito y finalidad la aplicación de la ley sustantiva. Esto nos permite entender que el CNPP, va a contener ese conjunto de normas jurídicas, reglas de conductas, imperativos categóricos que nos permiten qué hacer y qué no hacer respecto de cómo se debe de aplicar la ley sustantiva penal, para la determinación de la responsabilidad o de la no responsabilidad penal de una persona que se dice ha transgredido esa norma sustantiva penal. De lo anterior, se desprende que el citado Código tiene dos contenidos substanciales que son la teoría general del proceso y la teoría general de la prueba; asimismo, en términos del artículo 211, del CNPP, el procedimiento penal cuenta con las siguientes etapas procesales, etapa de investigación, etapa intermedia y etapa de juicio.

Etapas de investigación

- I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
 - a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
 - b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
- II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
- III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Debemos aclarar, que la investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia,

con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. “El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.”³¹

Objeto de la investigación

Conforme al artículo 213 del ordenamiento legal antes invocado, “La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”³²

Etapas preliminar o de investigación

En esta fase, el Juez de Control o de garantías tiene fundamentalmente atribuciones de control y resguardo de las garantías constitucionales tanto para el imputado como la víctima u ofendido.

Comienza con la noticia criminal y se subdivide en dos fases:

- ❖ **CARPETA DE INVESTIGACIÓN:** Exclusivo del MP, intervención de víctima y asesores jurídicos.
- ❖ **CONTROL DE GARANTIAS:** Control de detención, formulación de imputación y solicitud de vinculación ante el Juez de Control.

Termina con el auto de vinculación a proceso, solicitud de medida cautelar.

Cierre de investigación no mayor a 2 meses, pena máxima no exceda de 2 años o hasta 6 meses, si la pena excede ese tiempo, MP recaba los datos de prueba.

César Camacho Quiroz, define al Juez de Control o de garantías, como “el que tiene la principal función de hacerse cargo del asunto una vez que es vinculado a proceso el indiciado hasta que dicta el auto de apertura a juicio oral, pasando la competencia

³¹ *Ibidem.*

³² *Ibidem.*

al juez del conocimiento”³³ Asimismo, el Juez de Control conocerá de forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes sobre medidas cautelares, técnicas de la investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos; tales como las peticiones que le formule el Ministerio Público en la investigación del delito y del delincuente como serían las relativas al cateo, ordenes de aprehensión, audiencias iniciales, entre otras.

Etapa Intermedia o de Preparación De Juicio Oral

Comienza con la presentación de la acusación, dentro de dicha etapa se da lugar al ofrecimiento y admisión de la prueba, culminando con el AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL. En la etapa preliminar, así como en la etapa intermedia, solo existe la intervención de un solo Juez de Control. Terminada esta etapa, comienza el periodo de preparación del Juicio Oral. Por su parte, Alex Carocca Pérez define a la etapa intermedia como “la conclusión de la instrucción resuelta por el fiscal voluntariamente u obligado por el juez de garantías y el pronunciamiento de una resolución final por el mismo juez de garantías denominada auto de apertura a juicio oral y su envío al tribunal oral de lo penal competente para conocer del juicio oral.”³⁴

Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Se compone de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con la acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos

³³ Camacho Quiroz, César. *El sistema de Justicia Penal en México, retos y perspectivas*. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008 p.130.

³⁴ Carocca Perez, Alex. *Etapa Intermedia de Preparación de Juicio Oral en el nuevo proceso penal chileno*. Talca, Chile, vol. 5, p. 115.

previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio. La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes. En ese mismo sentido, Vicente Gimeno Sendra, Candido Conde-Pumpido Touron y Jorge Garberi Liobregat definen a la etapa Intermedia como el momento de: “decidir acerca de la apertura o no del juicio oral”³⁵

Criterios de Oportunidad

Para el autor González Álvarez Daniel, define a los criterios de oportunidad “como el principio que trata de establecer reglas claras para prescindir la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo”³⁶

En nuestro Código Nacional vigente encontramos su fundamento en el artículo 256 y en los cuales se les concede al Ministerio Público la facultad de perseguir o no los hechos que se encuentren en determinadas situaciones expresamente previstas por la ley.

“La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

³⁵ Gimeno Sendra, Vicente, Conde-Pumpido Touron, Cándido y Garberi Liobregat, Jorge. *Los Procesos Penales*. E. Bosh, 2000. p.1

³⁶ González Álvarez, Daniel, El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal. En revista de Ciencias Penales, No 5, Año 7, San José, 1993, p.67

- II.** Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III.** Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV.** La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;
- V.** Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;
- VI.** Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. El Ministerio Público aplicará esos criterios sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

Su aplicación podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio, pero deberá ser autorizada por el Procurador o por el

servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.”³⁷

Etapa de Juicio Oral

Al Juicio Oral se le define “como una forma idónea de llevar adelante el proceso, pues otorga a las partes las adecuadas garantías, la intervención e imparcialidad judicial, el ejercicio efectivo de la defensa y el control público, tanto de la actuación de todos los intervinientes, tanto del modo de la realización de la prueba. De esta manera, salvo casos muy excepcionales, los testigos y peritos deberán comparecer personalmente al juicio a declarar y ser examinados y contra examinados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de lectura”.³⁸

Mientras que, el CNPP, define al juicio como la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.”³⁹ El juez de juicio oral radica el asunto, le asigna de inmediato un número de causa y notifica a las partes.

Para el autor Camilo Constantino Rivera, el juicio es “aquel que inicia con el alegato de apertura y concluye con la sentencia. Las Pruebas que tendrán validez serán únicamente las desahogadas en la audiencia de juicio. Los demás datos de prueba que hayan sido practicados en otras etapas del proceso, carecerán de toda validez.”⁴⁰

Aquí el Juez cita para la audiencia oral a las partes y todos aquellos que deben concurrir en el auto de radicación. Las audiencias se realizarán de forma oral y este

³⁷ Código Nacional de Procedimientos..., artículo 256.

³⁸ Carocca Perez, *op.cit.* p136.

³⁹ Código Nacional de Procedimientos....

⁴⁰ Constantino Rivera, Camilo. *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*. 6ª ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2009. p.13.

acto es cuando se reciben los alegatos de apertura, la declaración de los testigos, imputados, víctimas u ofendidos, las pruebas ofertadas por las partes; se presentaran los alegatos de clausura y como consecuencia de esta se emitirá el dictado de la sentencia.

Para Sergio E. Casanueva Reguart, el juez de juicio oral, “lleva acabo el juicio oral, el desahogo de las pruebas, el periodo de alegatos o argumentaciones o discusión y sentencia, cumpliendo con ello el principio del debido proceso legal.”⁴¹ Algunas consecuencias del juicio oral son:

1.- Se extingue la posibilidad de la Justicia Alternativa con beneficios.

2.-Concluye la fase intermedia y la actividad jurisdiccional del Juez de Control.

Etapa de Ejecución de Sentencias

Se define al Juez de ejecución “como la figura que busca que la pena impuesta se cumpla en sus términos, por lo que tiene la principal función de vigilar su consecución, con la facultad de otorgar beneficios para la pre-liberación de los sentenciados.”⁴²

El Juez de ejecución de sentencias salvaguarda las garantías del sentenciado, así como de la víctima u ofendido en la etapa de ejecución de sentencias. Sin dejar de observar que en esta epata de ejecución de sentencias pueden ser utilizados los mecanismos alternativos de solución de conflicto para efectos del pago de reparación del daño entre la víctima y ofendido con el sentenciado.

⁴¹ Casanueva Reguart, Sergio E. *Juicio Oral, Teoría y Práctica*. Ed. Porrúa, México, 2007, p.91.

⁴² Camacho, Cesar, *op. cit.*

5. La inconstitucionalidad de la Limitación de las Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales

Es inconstitucional toda norma que choca de plano con el espíritu de la Constitución.

Para los tratadistas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara a la Inconstitucionalidad la definen: Acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución Política del Estado.⁴³

La reforma constitucional al sistema de justicia penal, en el sentido de implantar un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima u ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el ministerio público sea la parte acusadora, el inculpado esté en posibilidades de defenderse y que al final, sea un juez imparcial quien determine lo conducente; la segunda, que abonara a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

Buscar métodos alternos de solución de controversias, y que además estos sean complementarios del sistema judicial y que garanticen a los ciudadanos el acceso a la justicia y al derecho que demanda la nueva sociedad es de notable importancia para el desarrollo de una vida social más sana y dentro del marco de la legalidad, obviamente reservando para el método judicial clásico los asuntos de carácter innegociable y aquellos en los que no es posible otra solución que la sentencia judicial impuesta desde el imperio de la autoridad y el monopolio del *ius puniendi*, de quien procura y administra la justicia.

⁴³ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. 33ª Edición, Ed. Porrúa. 2004, p.317.

El arbitraje, la conciliación y la mediación son acciones en las cuales dos posturas encontradas se ponen de acuerdo, y llegan a un arreglo beneficioso para todos. No hay vencedores, ni vencidos, solo un acuerdo de opiniones y puntos de vista, que permiten una solución clara y pacífica a ciertas disputas.

Como lo señalamos anteriormente, los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, no son novedosos, pero si son de gran ayuda para mejorar y complementar el sistema legal de justicia. La participación de una tercera persona que ayuda a los adversarios a solucionar su conflicto y que facilita el hecho de que sean ellos mismos quienes tomen las decisiones para los acuerdos, es de vital importancia, para dar paso a un proceso novedoso de impartición alterna de justicia.

En México, a partir de la reforma constitucional de 2008,⁴⁴ la justicia alternativa es un derecho fundamental, así lo establece el artículo 17, párrafo tercero de la CPEUM, el cual establece textualmente: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

La nuevamente citada Reforma Constitucional de 2008, que también permeó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115, 123, privilegia la solución del conflicto prefiriendo lo que, de acuerdo con Javier Jiménez Martínez se ha denominado, “justicia alternativa, justicia restaurativa, o justicia participativa, que viene asociada con los mecanismos alternativos de solución de controversias.”⁴⁵

A continuación y con el fin de dar claridad al problema que planteamos al principio de este trabajo, nos referiremos específicamente a algunos de los preceptos constitucionales contemplados en la precitada reforma constitucional de 2008,⁴⁶ en

⁴⁴ Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario...

⁴⁵ Jiménez Martínez, Javier. *Las Formas Alternas para la solución de controversias penales*. 1ª Ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2016, p.26.

⁴⁶ *Cfr.* Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario..., y Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (Proceso Legislativo)....

los cuales se sustenta tanto el nuevo sistema de justicia penal como los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, así como los preceptos igualmente constitucionales que dan sustento a los derechos humanos o fundamentales de acceso a la justicia y de igualdad jurídica.

Igualmente, sobresale en ese tenor la Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011,⁴⁷ en la cual el artículo 1º, sufre trascendentes modificaciones al establecer que, en nuestro país “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.... Y agrega, “...así como de las garantías para su protección...”. O sea, esta reforma es complemento de la reforma del 2008, que dio origen al nuevo sistema de justicia penal y donde se reconocen los derechos fundamentales como innegociables, inalienables e imprescriptibles y además, se comienza a utilizar el léxico de tutela garantista para todos los derechos fundamentales.⁴⁸

Los derechos humanos desde que surgen en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789,⁴⁹ ya tenían esas características. Lo mismo sucedió al quedar plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en 1948.⁵⁰

Como ya lo señalamos anteriormente, el artículo 17 de la CPEUM, dio origen a los medios alternativos, al establecer en su tercer párrafo, “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”⁵¹ Mientras que, el artículo 20 constitucional, en su primer párrafo, refiere: “El proceso penal será acusatorio y oral.

⁴⁷ Cfr. Reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en Línea <http://cndh.org.mx/node/576>, consultada el 15 de noviembre de 2016.

⁴⁸ Cfr. Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (Proceso Legislativo)..., p. 2.

⁴⁹ Cfr. Jellinek, Jeorg. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Trad. Y estudio preliminar de Adolfo Posada, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

⁵⁰ Cfr. *Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de junio de 1948*. En línea <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm>, consultada el 10 de noviembre de 2016.

⁵¹ Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario....

Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.”; mientras que, en el inciso C, frac. IV del mismo precepto, en el rubro, “De los derechos de la víctima o del ofendido”, establece:

Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria....”⁵²

Por otra parte, el artículo 91 del Código Penal Vigente en el Estado de México, establece:

El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse.

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género no se admitirá el perdón.

El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal, si aquél fuese menor de edad o estuviera incapacitado; pero el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en este último caso, deberán a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento.

El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor.

El perdón podrá ser otorgado en cualquiera de las etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, la víctima u ofendido podrán otorgarlo ante el tribunal de alzada.

Si se trata de delito que amerite prisión preventiva oficiosa o si el inculpado se sustrae a la acción de la justicia, el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.⁵³

Ahora bien, los mecanismos alternos de solución de conflictos que prevé el multicitado artículo 17 de la CPEUM, en relación con lo regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable al nuevo sistema de justicia acusatorio y oral, se traducen en una garantía de la población para el acceso a una

⁵² *Ibidem*.

⁵³ *Código Penal del Estado de México*. En línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada en 17 de noviembre de 2016.

justicia pronta y expedita, consistentes en la mediación, conciliación y arbitraje, entre otros. Permitirán, en primer lugar, cambiar el paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo de la colectividad; asimismo, servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho.

En ese mismo orden de ideas, el precitado CNPP establece que las formas de solución alternas al procedimiento son: 1.- El acuerdo reparatorio; 2.- La suspensión condicional del proceso y, 3.- El Procedimiento Abreviado.

El primero, es aquel que se celebra entre la víctima u ofendido y el imputado, por lo que una vez aprobado por el Ministerio Público o el Juez de Control y además que se cumpla, entre sus efectos esta la extinción de la acción penal.⁵⁴ El segundo, es el planteamiento que formula el Ministerio Público o el imputado, mismo que contendrá un documento donde se detallará el pago de la reparación del daño, la aceptación del imputado sobre las condiciones que establece la ley, de tal manera que se garanticen la protección de los derechos de la víctima u ofendido. Por lo que en caso de cumplimiento, dará lugar a la extinción de la acción penal.⁵⁵

No obstante lo expuesto anteriormente, los artículos 188, 193 y 202 del CNPP,⁵⁶ establecen que las formas alternas del procedimiento procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. Circunstancia ésta que, a la luz de la CPEUM, consideramos que estos preceptos son inconstitucionales, en virtud de que

⁵⁴ Código Nacional de Procedimientos..., artículo 186.

⁵⁵ *Ibidem.*, art. 191.

⁵⁶ *Ibidem.*

nuestra máximo Código Fundamental, no limita el momento en que las partes puedan llegar a un arreglo, tratándose de delitos que así lo ameritan, cuya finalidad es llegar a una conciliación. Sin que pase por desapercibido que la etapa de investigación es para demostrar la responsabilidad de un sujeto que se le atribuya un delito y si en dicha investigación proceden los medios alternos de solución de conflictos, más aun su procedencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento y hasta la ejecución de la sentencia.

Profundizando aún más en este análisis, tampoco puede pasar por desapercibido que por cuanto hace el procedimiento abreviado, el artículo 201 del CNPP,⁵⁷ prevé:

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”⁵⁸

De lo expuesto, queda evidenciado que el procedimiento abreviado es únicamente exclusivo a petición del Ministerio Público, lo que deja en estado de indefensión al imputado en el procedimiento al únicamente contar con dos medios alternos de

⁵⁷ *Ibidem.*

⁵⁸ *Ibidem.*

solución de conflictos, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso. Por lo que, consideramos que también el último precepto transgrede en perjuicio del justiciable sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y de igualdad jurídica. Dicha violación constitucional se hace más notoria, cuando los precitados artículos 188, 193 y 202 del CNPP establecen que su limitación procederá hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.

Lo anterior es así, pues el imputado únicamente tiene ese derecho en la etapa de investigación y en la audiencia intermedia, únicamente sobre el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso a prueba y no así del procedimiento abreviado donde únicamente podrá ser peticionado si lo considera pertinente el Ministerio Público. Por tanto, los preceptos tildados de inconstitucionales, están dando trato desigual y desproporcional a los iguales, al disponer que únicamente se pueden tramitar hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral, con lo cual se deja a las partes sin posibilidad alguna de optar por una solución alterna y formas de terminación anticipada ante el Juez de Juicio Oral (Tribunal de Enjuiciamiento), sin que exista alguna razón de naturaleza constitucional que justifique la medida.

Con base en lo previsto por los artículos 1º y 133 de la CPEUM, todas las autoridades jurisdiccionales están facultadas para aplicar los principios de supremacía constitucional, *pro-homine* y el control de convencionalidad. Así es, tanto el Juez de Control y el Tribunal de enjuiciamiento están facultados para interpretar las disposiciones jurídicas de mayor jerarquía, actuando dentro de su jurisdicción y competencia, mediante la aplicación de principios y reglas de interpretación normativa constitucional. Además, todo juez antes de fundamentar una petición en cualquier norma jurídica, independientemente de su jerarquía, deben analizar que dicha disposición normativa no contradiga la constitución, ya que para el entendido de que esta norma jurídica contravenga los derechos humanos del imputado, el juez deberá buscar otra norma para hacerlo. Efectivamente, así se desprende del nuevamente citado artículo 1º, en su segundo

párrafo, “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” Así también, el párrafo tercero de este mismo precepto dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la ley.

Mientras que, el artículo 133 establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados**, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En el establecimiento del nuevo espectro de protección a los derechos humanos en México, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente VARIOS 912/2010, emitió un nuevo criterio orientador con relación al modelo mexicano de control judicial de normas generales, señalando, en lo medular, lo siguiente:

. . . 27. De este modo, las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

28. Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1° constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1° en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas

inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

32. Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esa presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

⁵⁹ .

Como consecuencia de lo anterior, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales que, asimismo, sirven de basamento para que los jueces y magistrados que integran los tribunales de justicia de las Entidades Federativas puedan y deban aplicar el control difuso de la constitucionalidad de leyes y de la convencionalidad de los tratados internacionales: Tesis Aislada, LXVII/2011(9a.) y Tesis Aislada, LXIX/2011(9a.); Tesis Aislada, LXX/2011(9a.).

En virtud de lo anterior, la propia Corte Suprema tuvo la necesidad de modificar la jurisprudencia nacional, hasta entonces prevaleciente, mediante el cual se establecía un sistema concentrado de control a favor sólo de algunos órganos del Poder Judicial de la Federación. El nuevo criterio es obligatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 197 párrafo in fine de la Ley de Amparo en vigor, el cual indica: Tesis Aislada, I/2011(9a.).

En ese mismo orden de ideas, Miguel Covian Andrade, nos dice que el Control de la Constitucionalidad del poder político consiste:

En la verificación (control) de la correspondencia entre el poder político (objeto o materia del Control) y la constitución (punto de referencia de lo que es constitucional o anticonstitucional) cuyo propósito es comprobar esa

⁵⁹ Tomado del Semanario del Poder Judicial de la Federación. En Línea <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/Tesis.aspx>, consultada el 10 de noviembre del 2016.

correspondencia (constitucionalidad) y en caso de que no exista, dejar sin efecto a las decisiones de los detentadores formales del poder que no estén de acuerdo a la constitución o a las normas constitucionales.⁶⁰

Por lo que se refiere al Control Difuso de la Constitucionalidad, el autor ante citado también nos dice:

Es un medio de control cuya estructura de principio (petición de parte afectada a fin (efectos particulares de la sentencia) está diseñada para que solamente pueda funcionar en casos de aplicación de actos concretos o de normas generales que infrinjan los derechos individuales de los gobernados, no es posible eliminar en definitiva con “un golpe directo de la justicia” las diversas decisiones que tienen la misma naturaleza que las leyes, porque las sentencias tienen que constreñir sus efectos a las partes que intervinieron en un juicio motivado por una situación en particular y porque en el fondo, en este sistema no interesa por si mismo el hecho de que las normas generales contradigan a la constitución, sino exclusivamente que su aplicación no ocasione un menoscabo de los derechos del gobernado.⁶¹

Ahora bien, el control difuso de la constitucionalidad al proteger los derechos humanos del gobernado, contempla las siguientes posibilidades: Cualquier gobernado que considere que una ley o norma inferior que le haya sido aplicada en su contra, o que en el desahogo de una controversia no se haya respetado el debido proceso, puede demandar ante un tribunal competente la anulación de la resolución que le cause perjuicio, por ser inconstitucional.

Lo anterior no obsta lo que refiere Laura Pastrana Aguirre, “que la Justicia Alternativa es todo procedimiento no jurisdiccional, es la cara amable para la transformación del conflicto.”⁶²

⁶⁰ Covián Andrade, Miguel. *Teoría Constitucional*. 2º Vol. Ed. Cedipc, México, 2000, p.564.

⁶¹ Covián Andrade, Miguel. *Fundamentos Teóricos del Control de la Constitucionalidad*. 1ª ed. Ed. Cedipc, México, 2010, p.122.

⁶² Pastrana Aguirre, Laura Aida. *La mediación en el Sistema Procesal Acusatorio en México*. 1ª Ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, p.120.

En consecuencia se puede optar por el Juicio de Amparo Indirecto contra leyes, por violación al artículo 17 Constitucional, cuando exista negativa del Juez de Control para la apertura del procedimiento abreviado a petición del defensor particular o el imputado, así como por cuanto hace a la negativa de la tramitación de la solución alterna y formas de terminación anticipada ante el Tribunal de enjuiciamiento, ya que deja al imputado en estado de indefensión en el procedimiento al únicamente contar con dos medios alternos de solución de conflicto, consistente en el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado el cual es exclusivamente a petición del Ministerio Público, transgrediendo en perjuicio del justiciable la violación a sus derechos fundamentales, por ser contrario a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Conclusiones

Podemos decir que, como consecuencia del análisis de las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas de solución de conflictos, reguladas por el CNPP y la LNMASCP, como son, la negociación, mediación, conciliación y el arbitraje, los acuerdos reparatorios, el procedimiento abreviado y la suspensión condicional del proceso a prueba, se logró nuestro objetivo de demostrar la inconstitucionalidad de la limitación de dichos mecanismos. Con lo cual, también se dio respuesta afirmativa a las dos interrogantes que formaron parte del planteamiento del problema, esto es, que resulta inconstitucional limitar a las partes en conflicto a someterse a los mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal, contemplados en el CNPP y la LNMASCP, solamente hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral, pues como ya lo analizamos, el derecho constitucional contempla implícitamente esa facultad durante cualquier etapa del juicio. En consecuencia, la limitación legal para que las partes solucionen sus controversias en materia penal, hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral, es violatoria de los derechos humanos de acceso a la justicia, de igualdad de las partes y del debido proceso legal.

7. Fuentes generales

Bibliografía

Benavente Chorres, Hesvert. *Derecho Procesal Penal Aplicado*. Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.

Casanueva Reguart, Sergio E. *Juicio Oral, Teoría y Práctica*. Ed. Porrúa, México, 2007.

Calamandrei Piero, *Derecho Procesal Civil*. Biblioteca Clásica del Derecho, Volumen 2, editorial Harla, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, México, 1997.

Camacho, Cesar. *El sistema de Justicia Penal en México, retos y perspectivas*. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.

Carocca Pérez, Alex, *Etapas Intermedias de Preparación de Juicio Oral en el nuevo proceso penal chileno*. Talca Chile, vol. 5 número 2.

Constantino Rivera, Camilo. *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*. Ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.

Covián Andrade, Miguel. *Fundamentos Teóricos del Control de la Constitucionalidad*. Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2000.

Covian Andrade, Miguel. *Teoría Constitucional*. Volumen Segundo, Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, 2000.

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. 33ª Edición, Ed. Porrúa. 2004.

González Álvarez, Daniel, El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal. En revista de Ciencias Penales, No 5, Año 7, San José, 1993.

Jiménez Martínez, Javier. *Las Formas Alternas para la solución de Controversias Penales*. Editorial Flores Editor y Distribuidor, 2016.

Márquez Algara, María Guadalupe. *Mediación y Administración de Justicia*. Universidad de Aguascalientes, México, 2004.

Noriega Saenz, María Olga y Mariel Albarrán Duarte. "La Justicia alternativa en la reforma al sistema de justicia penal" en *Iter Criminis*, Cuarta Época, número 6, noviembre-diciembre, Inacipe, México, 2008.

Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*. Ed. Porrúa, México, 2003.

Pastrana Aguirre, Laura Aida, *La mediación en el sistema procesal acusatorio en México*. Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.

Prieto-castro y Ferrándiz, Leonardo. *Derecho Procesal Civil*. 5ª. Ed. Tecnos, Madrid. 1980.

Roxin, Claus. *Introducción al Derecho Penal y Derecho Procesal Penal*. Ed. Ariel, Barcelona, España, 1989.

Vicente Gimeno Sendra, Candido Conde-Pumpido Tournon y Jorge Garberi Liobregat. *Los Procesos Penales*. E. Bosh, 2000.

Zarate Campos, Manuel, *Los acuerdos reparatorios Algunos Comentarios a partir de las Nociones de reparación y negociación*. Disponible en: www.acceso.uct.cl/congreso/docs/mzarate.doc.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada en 17 de noviembre de 2016.

Código Penal del Estado de México. En línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada en 17 de noviembre de 2016.

Código Nacional de Procedimientos Penales. En línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada en 17 de noviembre de 2016.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. En línea <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada en 17 de noviembre de 2016.

Jurisprudencia

Tomadas del Semanario del Poder Judicial de la Federación. En Línea <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>, consultadas el 10 de Noviembre del 2016.

Tesis Aislada, LXVII/2011(9a.), el Tribunal Pleno. Con el rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Tesis Aislada, LXIX/2011(9a.), el Tribunal Pleno. Con el rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Tesis Aislada, LXX/2011(9a.), con el rubro: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Tesis Aislada, I/2011(9a.) el Tribunal Pleno. Con el rubro: CONTROL DIFUSO.

* * *